Procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales.— G. O. No. 4673 del 25 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 674.

ART. 1.— Todas las multas impuestas por los tribunales de la República serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso, salvo los casos previstos por otras leyes. Sin embargo la prisión compensatoria nunca podrá exceder de dos años.

ART. 2.— Ni el plazo ni el recurso de apelación de las sentencias que impongan penas de multa, serán suspensivos de su ejecución. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia en dinero o constituyéndose en prisión, en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.

ART 3.— Si la sentencia impugnada fuere revocada y el acusado descargado de la multa, éste podrá obtener su devolución sometiendo al Tesorero Nacional, por sus intermediarios, el recibo o comprobante expedido por el funcionario que recibió la multa, acompañado de una copia certificada, libre de costos y sellos, del dispositivo de la sentencia que pronunció el descargo.

ART. 4.— Los Procuradores Generales ante las cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Presidentes de los Consejos de Aduanas ante éstos y los Oficiales de la Policía que ejercen el ministerio público ante las Alcaldías con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representantes del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

ART. 5.— Los funcionarios indicados antes, los secretarios de los tribunales y los encargados de las cárceles, están obligados a enviar al Director General de Rentas Internas y al Fiscal Administrativo, las relaciones que de acuerdo con los reglamentos sean necesarios para la contabilidad y el control del movimiento de las multas en la República.

ART. 6.— Las faltas por negligencia en la recaudación de las multas o en ejecución de las sentencias que las impongan y las violaciones a los reglamentos que dicte el Presidente de la República, serán castigadas con la suspensión temporal o la destitución del funcionario según la gravedad del caso, por la jurisdicción disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las penas

establecidas por la Ley No. 712 de fecha 24 de junio de 1927, para los casos de apropiación de fondos o distracción de su destino, negligencia o negativa en la entrega de ellos o en la rendición de cuentas, considerados como desfalco.

ART. 7.— El Fiscal Administrativo está encargado de denunciar o de perseguir ante las jurisdicciones competentes según la jerarquía del funcionario de quien se trate y de acuerdo con las reglas establecidas, las infracciones indicadas antes.

ART. 8.— Queda derogada la ley No. 448 del Congreso Nacional de fecha 27 de Mayo de 1926, y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

E. Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Antonio Mota.

J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

establecidas por la Ley No. 712 de fecha 24 de junio de 1927, para los casos de apropiación de fondos o distracción de su destino, negligencia o negativa en la entrega de ellos o en la rendición de cuentas, considerados como desfalco.

ART. 7.— El Fiscal Administrativo está encargado de denunciar o de perseguir ante las jurisdicciones competentes según la jerarquía del funcionario de quien se trate y de acuerdo con las reglas establecidas, las infracciones indicadas antes.

ART. 8.— Queda derogada la ley No. 448 del Congreso Nacional de fecha 27 de Mayo de 1926, y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

E. Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Antonio Mota.

J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.